

Una aproximación al régimen jurídico y económico del sector del gas

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ*

El artículo analiza el régimen jurídico y económico del sector del gas. En primer lugar y tras un breve apunte acerca del proceso de extracción y transporte del gas, se analizan las principales características de la regulación y liberalización del sector del gas en España, así como la ley referente a la «supresión del servicio público». En una segunda parte, el artículo lleva a cabo una descripción de los sujetos y las actividades del sector del gas: regasificación, transporte, almacenamiento de gas natural, distribución de combustibles gaseosos por canalización y suministro de combustibles gaseosos.

Palabras clave: fuentes de energía, gas, industria del gas, hidrocarburos, régimen jurídico, liberalización económica, legislación, España.

Clasificación JEL: L95.

1. Notas introductorias sobre el gas

Seguidamente va a tratarse el régimen jurídico y económico del gas, incidiendo en la reciente evolución del sector y perspectivas de futuro.

No obstante, antes de abordar estas cuestiones, y para su mejor entendimiento, querrían darse algunos apuntes sobre el proceso de extracción y transporte del gas.

En principio, el gas natural, una mezcla de hidrocarburos ligeros entre los que destaca el metano (CH₄), es una energía de origen fósil que se encuentra en el subsuelo y procede de la descomposición de materia orgánica atrapada entre estratos rocosos.

En general, el gas se localiza en rocas ricas en compuestos orgánicos que hayan soportado temperaturas lo suficientemente altas para generar petróleo o gas, y formaciones rocosas capaces de aprisionar estos hidrocarburos en unas «trampas» de las que habrá que liberarlo para su explotación comercial.

Aunque para explotar un yacimiento de gas natural o petróleo en principio no existe ningún indicio en la superficie que nos indique su existencia, la geología, la geofísica y otras ciencias aplicadas a esta tarea permiten conocer la estructura del subsuelo y determinar la posición de las capas que podrían albergarlos.

Una vez localizado el lugar donde se encuentra una reserva de gas, se evalúa si el proyecto es viable tanto técnica como económicamente o cuál es el sistema de perforación más adecuado (en función de la naturaleza de las rocas que se encuentran en el camino hasta el yacimiento).

La extracción del gas, mediante plataformas, obtiene un producto incoloro e inodoro, no tóxico y más ligero que el aire.

Una vez extraído del subsuelo, debe transportarse a las zonas de consumo; el transporte desde los yacimientos hasta las áreas de consumo se realiza a través de tuberías de acero de gran diámetro, llamadas gasoductos. Cuando el transporte se hace por mar y no es posible construir gasoductos submarinos, el gas se carga en buques metaneros. En estos casos, el gas se licúa a 160



COLABORACIONES

* Profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de León.

grados bajo cero para poder reducir su volumen 600 veces. En el puerto receptor, el gas se descarga en las plantas o terminales de almacenamiento y regasificación.

Allí permanece almacenado en grandes tanques a presión atmosférica y se inyecta luego en la red de gasoductos para su transporte a los centros de consumo. Todas las instalaciones que transportan el gas son subterráneas.

En términos económicos, el gas natural ocupa el tercer lugar en el mundo entre las fuentes de energía primaria más utilizadas y representa la quinta parte del consumo energético, tanto en Europa como a escala mundial. En favor del gas se alegan sus ventajas medioambientales y su alta eficiencia como energía.

La Agencia Internacional de la Energía considera que en el año 2015 la demanda de gas natural en el mundo será superior en más del 76 por 100 a la equivalente en 1993 y que los mayores aumentos se producirán en Europa, Asia y América Central y del Sur.

En España, mientras que a principios de los años 80 el consumo de gas natural suponía el 2 por 100 del global de energía primaria, en 1999 fue del 11,5 por 100 y el año 2000 el 12,2 por 100 del consumo de energía primaria, de acuerdo con el Plan Energético Nacional (PEN) 1991-2000.

Seguidamente se presentan algunas claves de interpretación del sector del gas.

b) La «supresión del servicio público»

En primer lugar, considera dicha Ley necesario declarar la supresión —en el sector del gas— del servicio público, ya que se estima que el conjunto de las actividades reguladas en esta Ley no requieren de la presencia y responsabilidad del Estado para su desarrollo.

Este razonamiento es matizable, considerando que el articulado de esta ley contiene no pocas reglas que ponen de manifiesto dicha presencia y responsabilidad del poder público en el sector gasista.

De hecho, se ha mantenido para todas aquellas actividades el carácter de actividades de interés general que ya recogía la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

Además, los suministros del sector de hidrocarburos tienen una importancia tal para el desenvolvimiento de la vida económica que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad.

Concretamente, se prevé el ejercicio de competencias públicas en torno a la gestión técnica del sistema del gas con el objeto de propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y *garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural*.

Por contrapartida, es claro que queda superado el régimen de la Ley de 15 de junio de 1987, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de combustibles gaseosos, y su régimen concesional (véanse los artículos 1 y 2, donde se declara servicio público el suministro de combustibles gaseosos y de las actividades de producción, conducción y distribución relativas a dicho suministro), así como el Reglamento General del Servicio Público de los combustibles gaseosos, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973 (véase el artículo 3) y el carácter de empresa gestora de servicio público de Enagás (creada a su vez por Decreto 623/1972, de 23 de marzo).

La Ley de Hidrocarburos no olvida responsabilizar a los poderes públicos en la satisfacción de los fines que se propone aunque opta principalmente por el mercado para su realización.



COLABORACIONES

2. Régimen jurídico del gas: la liberalización del sector

a) Regulación del sector

Los gases combustibles por canalización son objeto de la Ley de Hidrocarburos de 7 de octubre de 1998 (artículos 54 y ss.) ya que, según su artículo 1, «la presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos».

Junto a otras referencias normativas que iremos comentando es preciso citar en este momento los Reales Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril (convalidado por resolución de 29 de abril de 1999) y 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (convalidado por resolución de 29 de junio de 2000 aunque impugnado ante el TC).

Los agentes privados o de mercado han de observar cargas de carácter público respecto de su actuación, conforme al carácter público de estos mercados.

¿De qué cargas estamos hablando? Por ejemplo, los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural han de prestar el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y conservando las instalaciones (artículo 68.a de la Ley de Hidrocarburos).

Igualmente, los distribuidores han de respetar el principio de igualdad a la hora de atender las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen (artículo 83).

Por su parte, los comercializadores (sujetos que realizan suministros a los consumidores cualificados) están obligados a mantener existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros y a garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes, así como a remitir informaciones a la Administración.

En este sentido, en su artículo 57 se deja clara la «garantía del suministro» afirmándose que «el suministro de combustibles gaseosos por canalización se realizará a todos los consumidores que lo demanden, comprendidos en las áreas geográficas pertenecientes al ámbito de la correspondiente autorización y en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas».

Además, la citada Ley establece, en favor de los usuarios, un régimen preciso en materia de suspensión del suministro.

c) La liberalización del sector del gas

Una herramienta fundamental para transformar el panorama de la industria del gas natural es, según su exposición de motivos, «la separación entre la propiedad de la infraestructura de transporte y el servicio que dicha infraestructura presta y la progresividad en este proceso de separación».

En cuanto a los precios, tema clave para observar el alcance de la liberalización del sector, la Ley viene a reconocer ciertas limitaciones cuando afirma que «aunque esta Ley es explícita en la

intención de liberalizar total o parcialmente los precios de las transacciones mercantiles de los gases combustibles por canalización y especialmente las referidas al gas natural cuando haya señales suficientes en el mercado que lo hagan posible, se prevé que exista un régimen económico específico para estas mercancías, de forma que queden protegidos, desde el primer momento, los intereses tanto de consumidores como de futuros productores respecto de cualquier situación de poder de mercado».

En todo caso, en el sector del gas pasa a ser esencial la «libertad para el ejercicio de actividades gasistas» proclamada en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos: «las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos para su suministro por canalización, podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en este Título, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, y en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios». Asimismo, las actividades de importación, exportación e intercambios comunitarios de combustibles gaseosos se realizarán sin más requisitos que los que deriven de la normativa comunitaria.

Se entiende entonces que acto seguido la Ley de Hidrocarburos someta simplemente a un régimen de autorización administrativa el ejercicio de ciertas actividades gasistas y que por otra parte llegue a prescindir de dicho régimen de autorización en otros casos (artículo 55.2 de la Ley de Hidrocarburos).

En este contexto resulta clarificadora la disposición adicional sexta («extinción de concesiones») según la cual «a la entrada en vigor de esta Ley, todas las concesiones para actividades incluidas en el servicio público de suministro de gases combustibles por canalización quedan extinguidas» y sustituidas de pleno derecho por autorizaciones administrativas por tiempo indefinido.

Se comprende así también que el principio general sea el de libre competencia para las actividades gasistas (transporte, distribución y



COLABORACIONES

comercialización) aun cuando el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos se encarga de precisar que la regasificación, el almacenamiento estratégico, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades *reguladas*, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

Pero esta distinción entre actividades de libre ejercicio y actividades reguladas es algo equívoca, ya que, más bien, habría distintos grados o niveles de regulación.

Otra pieza fundamental de un mercado liberalizado es la transparencia de gestión y la separación de actividades.

Por lo que concierne a la separación de actividades (artículo 63) las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades «reguladas» (por tanto, regasificación, almacenamiento, transporte o distribución) deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización.

La separación de actividades queda reafirmada cuando se regula la comercialización de gas natural (actividad «no regulada»), ya que las sociedades que la realizan deberán tener como único objeto dicha actividad, no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución.

Pero el legislador es consciente de la realidad práctica del sistema gasista y por eso flexibiliza la regla anterior admitiendo que un grupo de sociedades pueda desarrollar actividades incompatibles (conforme al criterio anteriormente mencionado) siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes.

En todo caso, las empresas de gas natural que ejerzan más de una actividad gasista llevarán en su contabilidad interna «cuentas separadas para cada una de ellas».

El reciente Real Decreto-Ley 6/2000 ha profundizado en esta línea, incluyendo un apartado tercero en el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos, a cuyo tenor las sociedades titulares de alguna instalación comprendida en la red básica del gas natural deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria

de transporte. Además deben llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte. El Gestor Técnico del Sistema deberá asimismo llevar cuentas separadas que recojan los gastos e ingresos imputables a la actividad de gestión técnica del sistema (artículo 63.5).

Sin alejarnos demasiado de este planteamiento, otra de las características que afecta al mercado del gas es la versatilidad de los agentes económicos. En este sentido, aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas pueden tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades «en otros sectores económicos distintos del sector de gas natural». Para ello es necesario obtener la autorización prevista en la Disposición adicional undécima, tercero 1, decimotercera de la Ley de Hidrocarburos.

Finalmente, las distintas actividades gasistas se definen por referencia a «la red» y al acceso a la red.

En esencia, la distinción entre estos tipos de red (red básica, red de transporte secundario y, red de distribución y demás instalaciones complementarias) se hace en función de si la presión máxima de diseño es igual o superior a 60 bares (red básica, es decir gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión), menos de 60 bares y más de 16 (gasoductos de las redes de transporte secundario) y finalmente, menos o igual de 16 bares (gasoductos de las redes de distribución).

En función de estas distinciones en torno a las redes, se regula el derecho de acceso a la red en la Ley de Hidrocarburos.

Después de proclamarse genéricamente el derecho de acceso de terceros a la red en el artículo 60.4 de la Ley de Hidrocarburos, se reconoce en particular el derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución (artículo 61.2), el derecho de acceso a las redes de transporte (artículo 70) y el derecho de acceso a las redes de distribución de gas natural (artículo 76). El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

Interesa en este momento destacar la regla general de acceso a la red, ya que dicho acceso



COLABORACIONES

sólo podrá denegarse en caso de que concurren alguna de las causas tasadas en la Ley.

3. Los sujetos y las actividades del sector del gas

a) *Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural*

La Ley de Hidrocarburos, en distintos momentos (artículos 54, 66 y 68 y 69) se refiere a las actividades de regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural por canalización.

Todas ellas (junto a la distribución) son «actividades reguladas» y quedan afectadas por el principio de «separación de actividades» ya que, en efecto, las empresas que se dediquen a una de las actividades mencionadas no pueden realizar, como regla general, otra de las citadas (artículo 63).

Aunque la Ley de Hidrocarburos, cuando menciona los sujetos que actúan en el sistema, sólo nombra los «transportistas» (artículo 58) la definición del transportista comprende todas aquellas actividades, ya que son transportistas aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural.

La posición jurídica de los transportistas se explica, primero, por referencia a la red básica y a la red de transporte: los transportistas son responsables del desarrollo y ampliación de la red de transporte de tal manera que se garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes (artículo 66.2 de la Ley de Hidrocarburos).

Segundo, su régimen jurídico se explica en relación con otros sujetos interesados en contratar sus servicios, concretamente los consumidores cualificados, los comercializadores y otros transportistas: deberán aquéllos permitir la utilización de las instalaciones de las que sean titulares y deberán celebrar los correspondientes contratos de regasificación, almacenamiento y transporte (sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad). El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

b) *Distribución de combustibles gaseosos por canalización*

La distribución tiene, al igual que las actividades anteriormente mencionadas, carácter de actividad gasista «regulada» (artículo 60.1 de la Ley de Hidrocarburos), sujetándose a autorización administrativa las instalaciones de distribución de gas natural (concretamente su construcción, modificación, explotación y cierre).

Los distribuidores son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución que tienen la función de distribuir el gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

La posición jurídica de los transportistas se explica, primero, por referencia a la red de distribución, que es una de las tres redes enunciadas en el artículo 59.4 de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo, su régimen jurídico se explica en relación con otros sujetos interesados, tanto sus obligaciones como sus derechos.

En concreto, los distribuidores de gas natural están obligados a efectuar el suministro a tarifa a todo peticionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, realizar las adquisiciones de gas necesarias para realizar el suministro, proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución en el ámbito geográfico de su autorización cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios.

En particular, en cuanto al acceso a la red de distribución los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de la misma a los consumidores cualificados y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados (artículos 76 y 61.2).

Y sobre los derechos del distribuidor se les reconoce el derecho de adquirir gas natural del transportista a cuya red estén conectados (artículo 75 de la Ley de Hidrocarburos).



COLABORACIONES

c) Suministro de combustibles gaseosos

La idea esencial sobre este particular es que el suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores cuando se trate de consumidores en régimen de tarifa, o por los comercializadores en caso de los consumidores cualificados (artículo 79.1 de la Ley de Hidrocarburos).

Una vez conocemos el régimen jurídico de los distribuidores interesaría ahora precisar los conceptos de comercializador y de consumidor cualificado.

Los comercializadores son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros, adquieren el gas natural para su venta a los consumidores o a otros comercializadores (artículo 58.d).

Por su parte, se entiende por consumidor cualificado aquél cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento «tengan en cada momento el consumo previsto en la disposición transitoria quinta». Esto significa que los consumidores cualificados van adquiriendo esta condición conforme a un calendario en función de las cifras de consumo relacionadas en dicha disposición.

Estos consumidores podrán adquirir el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas o directamente. En cambio, los consumidores no cualificados adquirirán el gas a los distribuidores en régimen de tarifas (artículo 60.3 *in fine*).

El régimen jurídico tanto de la comercialización como de la distribución está definido por la necesidad de garantizar el suministro a los consumidores y de realizar el desarrollo de su actividad coordinadamente con los demás sujetos del sector gasista incluido el Gestor del Sistema (pueden verse los artículos 81 a 83).

Tradicionalmente ha sido discutida la naturaleza jurídica de la relación contractual con los consumidores en materia de suministro (por parte de los antiguos concesionarios). En la actualidad no pueden obviarse las cargas materialmente públicas que recaen sobre distribuidores y comercializadores a la hora de realizar dichos suministros, reglamentadas con precisión en la Ley de Hidrocarburos (principio de igualdad a la hora de aten-

der las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen, artículo 83.1.a; establecimiento de acometidas y enganches de nuevos usuarios a las redes de distribución conforme a lo establecido reglamentariamente, artículo 83.1.a igualmente; aplicar a los consumidores la tarifa que les corresponda, artículo 83.1.c, etcétera).

Pueden originarse litigios administrativos o civiles, o de Derecho de la competencia ya que, en este último caso, las condiciones de facturación-pago pueden suponer un abuso de posición dominante prohibido por la Ley de Defensa de la Competencia.

4. Régimen económico

Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno y a los precios abonados por los clientes cualificados (artículo 91).

Los precios se refieren, pues, a los consumidores cualificados y por tanto al suministro mediante comercialización (artículo 79.1), ya que respecto de los no cualificados rige el sistema de tarifas (artículo 60.3). En principio el carácter no regulado de la comercialización se refleja en el régimen económico, determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, mediante precios (artículo 60.2 y 82.b). No obstante, el artículo 97.2 admite la intervención gubernamental en este régimen económico, ya que el Gobierno podrá, excepcionalmente, establecer precios máximos cuando sea aconsejable.

El régimen de tarifas se aplica a la venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales y se fijan por Orden Ministerial del Ministro de Industria y Energía (artículo 93, donde se prevé además que las tarifas de venta a los usuarios, tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades).

Por su parte, los peajes y cánones se refieren a los servicios básicos de acceso por terceros y se establecen de igual forma reglamentaria (véase el artículo 94.1, donde se establece además que los



COLABORACIONES

citados peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros tendrán el carácter de máximos).

Las tarifas, los peajes y cánones serán cobrados por las empresas que realicen las actividades de distribución y transporte (artículo 96, reformado por el Real Decreto-Ley 6/2000).

Según el artículo 92.2 de la Ley de Hidrocarburos el sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años. El Real Decreto-Ley 6/1999, dictado a fin de combatir la inflación, habilita al Ministro de Industria y Energía para actualizar las tarifas a la baja.

Significativo es que cuando la situación del mercado lo haga recomendable el Gobierno podrá acordar la liberalización, total o parcial, de las tarifas, peajes y cánones regulados en el presente capítulo (artículo 97).

Interesa conocer ciertas medidas incluidas en el Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Este Decreto-Ley pretende facilitar la entrada de nuevos comercializadores, mejorar la gestión técnica del sistema gasista y acelerar el calendario de la liberalización.

Esto se traduce en primer lugar en una nueva regulación de la «gestión técnica del sistema». La Ley de Hidrocarburos 34/1998, de 7 de octubre, suprimió la figura del Gestor aunque mantuvo la idea de gestión técnica atribuyendo al Ministerio de Industria y Energía la competencia de aprobación de la normativa de gestión técnica del sistema. Uno de los motivos de la reforma hecha por Decreto-Ley 6/2000 es instaurar la figura del Gestor Técnico del Sistema (nuevo artículo 64), añadiendo una disposición adicional vigésima en la Ley de Hidrocarburos atribuyendo a Enagás S.A. la consideración de Gestor técnico del sistema gasista.

El Gestor Técnico del Sistema es el responsable de la gestión técnica de la red básica y de transporte secundario y tiene como misión garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución (véase el extenso listado de funciones del Gestor en el apartado 3 del artículo 64).

De esta forma lo que se pretende es conseguir una «mayor objetividad y transparencia en la utilización de instalaciones de transporte» (Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 6/2000).

Ahora bien, al mismo tiempo, se abre el accionariado de esta empresa transportista, ya que la nueva disposición adicional vigésima establece que ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de Enagás S.A. en una proporción superior al 35 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la entidad.

Como consecuencia de estas medidas liberalizadoras se prevé que el 65 por 100 del capital de la empresa salga a la Bolsa durante los primeros meses del 2001 (según un plan remitido el 23 de agosto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores). Gas Natural se quedará con el 20 por 100 de esta empresa de infraestructuras, Repsol con el 10 por 100 y «la Caixa» el 5 por 100. Al 65 por 100 restante podrán optar si lo desean las empresas energéticas, eléctricas o petroleras (Iberdrola, Endesa, BP Amoco, Cepsa y Shell entre ellas).

Por el momento, la infraestructura básica de gasoductos de España pertenece a Enagás. En la actualidad el 100 por 100 de Enagás se encuentra en manos de Gas Natural, una empresa controlada en un 45 por 100 por Repsol y en un 35 por 100 por «la Caixa».

Además, volviendo al Real Decreto-Ley 6/2000, al citado Gestor Técnico del Sistema se le asigna concretamente el 75 por 100 del gas procedente de Argelia a través del gasoducto del Magreb, quien deberá utilizar dicho gas para suministro de tarifas, destinando el 25 por 100 restante al mercado liberalizado mediante un procedimiento objetivo y transparente. En este sentido, se prevé el siguiente calendario, determinante para conocer el futuro del régimen de liberalización del sector del gas:

— Se fija la fecha del 31 de diciembre de 2000 para que el Ministro de Economía fije el procedimiento para la aplicación del 25 por 100 destinado a los comercializadores (...).

— A partir del 1 de enero del año 2004 el gas natural procedente de este contrato se aplicará



COLABORACIONES

preferentemente al suministro de tarifas (véase el artículo 15 del Real Decreto-Ley, añadiendo una nueva disposición transitoria en la Ley de Hidrocarburos).

Además, el Real Decreto-Ley 6/2000 añade otras disposiciones liberalizadoras referentes al futuro próximo del sector:

— A partir del 1 de enero del año 2003, ningún sujeto o sujetos pertenecientes a un mismo grupo de empresas gasistas (de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio) podrá o podrán aportar en su conjunto gas natural para su consumo en España en una cuantía superior al 70 por 100 del consumo nacional, pudiendo el Gobierno variar los porcentajes en función de la evolución del sector; esta regulación se introduce en el artículo 61, relativo a las adquisiciones de gas.

— A partir del 1 de enero del año 2003 (¡en la versión inicial de la Ley de Hidrocarburos se preveía el año 2013!), se habrá conseguido que todos los consumidores, independientemente de su nivel de consumo, tengan la consideración de

cualificados (conforme a la nueva redacción de la disposición transitoria quinta de la Ley de Hidrocarburos, apartado primero último párrafo). De esta forma se adelanta el calendario de liberalización, que estará completa para todos los consumidores el 1 de enero de 2003.

— Para el 1 de enero del año 2001 se prevén nuevas normas sobre peajes y tarifas del gas (véase el artículo 8 del Real Decreto-Ley 6/2000; véase también el artículo 12, que modifica la disposición transitoria sexta y el artículo 13, que modifica la transitoria novena).

Así pues, a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000, todos los clientes con un consumo superior a los 3.000.000 Nm³, que suponen más del 70 por 100 del mercado (concretamente el 72 por 100 según la Exposición de Motivos de dicho Real Decreto-Ley), pueden elegir suministrador entre cualquiera de las once comercializadoras aprobadas hasta la fecha, y a partir del año 2003 todos los clientes, sin excepción, podrán elegir suministrador.



COLABORACIONES